Número Único 68001600015920080365 9-00
Ubicación 4156
Condenado EVER MENDEZ MENDEZ
C.C # 1098730148

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 14 de Marzo de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 377 del al 23 DE FEBRERO de DOS MIL VEINTITRES (2023), NIEGA PRISION DOMICILIARIA, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 17 de Marzo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Número Único 68001600015920080365 9-00
Ubicación 4156
Condenado EVER MENDEZ MENDEZ
C.C # 1098730148

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 21 de Marzo de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 24 de Marzo de 2023

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

JEPMS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

APELA

Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de prisión domiciliaria incoada por el sentenciado **EVER MENDEZ MENDEZ,** por vía de la Ley 750 de 2002.

**2.- ACTUACIÓN PROCESAL**

**2.1.** El 20 de febrero de 2013, el Juzgado 8º Penal del Circuito de Conocimiento de Bucaramanga - Santander, condenó al señor **EVER MENDEZ MENDEZ** dentro del radicado 68-001-60-00-159-2008-03659-00, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, a la pena principal de 275 MESES de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 20 años, decisión en la que le fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria.

**2.2.** El 4 de diciembre de 2012, el señor **EVER MENDEZ MENDEZ**, fue capturado por cuenta de este proceso.

**2.3.** Paralelamente, el 6 de marzo de 2012, el Juzgado 7º Penal del Circuito de Conocimiento de Bucaramanga - Santander, condenó al señor **EVER MENDEZ MENDEZ** dentro del radicado 68-001-60-00-000-2009-00042-00, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor el delito de HOMICIDIO AGRAVADO y FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, a la pena principal de 462 MESES de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 20 años, decisión en la que le fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria.

**2.4.** El 8 de agosto de 2014, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Tunja – Boyacá, avocó por competencia el conocimiento de las presentes diligencias.

**2.5.** Por auto del 9 de octubre de 2014, el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al condenado fijando como pena principal 409 meses y 27 días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años**.**

**2.6.** En la fecha este Despacho avocó el conocimiento del proceso.

**3. CONSIDERACIONES**

**3.1.- PROBLEMA JURIDICO**

Establecer si el condenado **EVER MENDEZ MENDEZ** cumple los requisitos legales para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria en atención a su calidad de padre cabeza de familia.

**3.2.-** Sea lo primero precisar que la norma a aplicar con miras a estudiar la prisión domiciliaria por la alegada condición de madre cabeza de familia corresponde a la Ley 750 de 2002, debiéndose verificar el cumplimiento de todos los requisitos ahí previstos.

Lo anterior porque si bien en un primer momento la Corte Suprema de Justicia optó por admitir la aplicación favorable del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, estableciendo que bastaba con verificar la condición de padre o madre cabeza de familia para que procediera el sustituto, con posterioridad modificó su postura en relación con el otorgamiento de la pena sustitutiva.

Adujo la citada Corporación:

***"2.2.8.** Por último, no es posible sostener que los artículos 314 numeral 5 y 461 del Código de Procedimiento*



Condenado: Ever Mendez Mendez C.C. 1.098.730.148
Radicado No. 68001-60-00-159-2008-03659-00
No. Interno 4156-15
Auto I. No. 377

P 21

*Penal derogaron los requisitos establecidos en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 en lo atinente a la figura de la prisión domiciliaria para la persona cabeza de familia.*

*Lo anterior, no sólo porque esta última norma es ley especial en lo que a la regulación de la ejecución de la pena privativa de la libertad se refiere, sino porque además es pertinente el mismo argumento que la Sala, en desarrollo de otra línea jurisprudencial, ha utilizado para concluir que el numeral 1 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004 (que regula la figura de la detención preventiva en el lugar de residencia[1]) de ninguna manera ha derogado los requisitos previstos en el artículo 38 del Código Penal (relativo a la prisión domiciliaria como sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad[2]). En palabras de la Corte:*

*"[…] como el defensor considera que la Ley 906 de 2004 no fijó límite punitivo alguno como requisito de procedencia para la prisión domiciliaria, […] advierte la Sala que de ninguna manera la nueva normatividad procesal modificó el artículo 38 de la Ley 599 de 2000 sobre ese instituto, pues una cosa es la detención domiciliaria que procede en el trámite del proceso y otra, muy distinta, la prisión domiciliaria que procede para la ejecución de la pena.*

*Es cierto que en la sistemática de la Ley 906 de 2004, la detención domiciliaria no exige límite punitivo, como está consagrado en el artículo 314, norma que en verdad tiene efectos sustanciales favorables en la regulación de este específico instituto […]*

*Este trato benévolo se entiende porque en la filosofía del sistema oral acusatorio el querer del legislador fue restringir el cumplimiento de la detención bajo el régimen carcelario para privilegiar, de manera general, un régimen que no esté sujeto a la severidad de la reclusión intramural, la que tendrá lugar únicamente cuando se considere necesario para los fines estrictamente señalados en el artículo 308 de la Ley 906 de 2004.*

*Pero esa regla general que rige en el trámite procesal no puede extenderse a los casos donde el Estado, después de destronar la presunción de inocencia, condena al cumplimiento de una pena privativa de la libertad, porque en tales eventos la aplicación de la medida debe responder a otros fines distintos a los señalados en el referido precepto instrumental, que no son otros que los fines específicos de la pena establecidos en el artículo 4 del Código Penal –Ley 599 de 2000–.*

*La observancia de esos fines en la aplicación de la pena necesariamente deben armonizarse con las exigencias legales establecidas en el artículo 38 de la Ley 599 de 2000 para la prisión domiciliaria, como sustitutiva de la prisión, además de su requisito objetivo.*

*Es decir, en la sistemática del nuevo Código Procesal Penal, la detención domiciliaria responde a unos fines específicos, aquellos señalados en el citado artículo 314, distintos a los fines de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, que se activan en momento de la imposición de la pena de prisión, por lo que no puede entenderse reformado el artículo 38 del Código Penal por el citado artículo 314 de la Ley 906"[3].*

*En este orden de ideas, si para la Corte el numeral 1 artículo 314 de la Ley 906 de 2004 no modificó la figura de la prisión domiciliaria del artículo 38 del Código Penal, deberá predicarse lo mismo respecto del numeral 5 del artículo 314 del estatuto adjetivo y su relación con los requisitos tanto objetivos como subjetivos de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia del artículo 1 de la Ley 750 de 2002, pues frente a esta última situación también rigen principios distintos y el tratamiento más benévolo sólo puede justificarse en la medida en que no se haya desvirtuado la presunción de inocencia.*

***2.3.** De conformidad con lo hasta ahora expuesto, la Corte extrae las siguientes conclusiones:*

***2.3.1. El numeral 5 del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal no puede ser interpretado de manera aislada en perjuicio del resto del ordenamiento jurídico, pues al operador de la norma no le***

---

[1] Numeral 1 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007: *"Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución y decidido por el juez en la respectiva audiencia de imputación, en atención a la vida personal, laboral, familiar o social del imputado".*

[2] Artículo 38 del Código Penal: *"La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, o en su defecto en el que el Juez determine, excepto en los casos en que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima, siempre que concurran los siguientes presupuestos:* […]"

[3] Sentencia de 1º de junio de 2006, radicación 24764. En el mismo sentido, fallos de 19 de octubre de 2006, radicación 25724, y 13 de junio de 2007, radicación 27064, entre otras.

***está permitido dejar inocuos los valores y principios en los que se sustenta los fines de la detención preventiva, instituto para el cual siempre habrá de considerarse circunstancias atinentes a la persona del procesado, incluidas las derivadas de los antecedentes penales que registre.***

***2.3.2. En cuanto al reconocimiento de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, los requisitos de orden objetivo y subjetivo consagrados en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 no pueden entenderse derogados por los artículos 314 numeral 5 y 461 de la Ley 906 de 2004, en la medida en que estas normas obedecen a un carácter menos restrictivo del derecho a la libertad que desde el punto de vista de la Constitución Política se justifica por el hecho de no haber sido desvirtuada la presunción de inocencia.***

***2.3.3.*** *En consecuencia, ya sea por mandato constitucional o específico precepto legal, en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, aquellas condiciones personales del procesado que permitan la ponderación de los fines de la medida de aseguramiento, o de la ejecución de la pena, con las circunstancias del menor de edad que demuestren la relevancia de proteger su derecho, a pesar del mayor énfasis o peso abstracto del interés superior que le asiste." (Subrayas y negrillas fuera del texto original)*

En ese contexto, la tesis actual de la Sala de Casación Penal es que el otorgamiento de la prisión domiciliaria como pena sustitutiva por la condición de padre o madre cabeza de familia parte de la necesidad de analizar sistemáticamente las normas que rigen el sustituto, el interés superior de los menores de edad y la consideración de las circunstancias personales del penado, relacionadas entre otras con los antecedentes y la naturaleza del delito[4].

Es así que el artículo 1º de la Ley 750 de 2002, señala como exigencias para la procedencia del mecanismo sustitutivo:

*"ARTÍCULO 1o. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:*

*Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.*

*La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio,* ***homicidio****, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.*

*Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*

*Cuando sea el caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia.*

*Observar buena conducta en general y en particular respecto de las personas a cargo.*

*Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerida para ello.*

*Permitir la entrada a la residencia, a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y cumplir la reglamentación del INPEC.*

*El seguimiento y control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el juez, autoridad competente o tribunal que conozca del asunto o vigile la ejecución de la sentencia con apoyo en el INPEC, organismo que adoptará entre otros un sistema de visitas periódicas a la residencia de la penada para verificar el cumplimiento de la pena, de lo cual informará al despacho judicial respectivo". (subraya y negrilla fuera del texto)*

[4] En concordancia ver radicados SP6699-2014 Gustavo Enrique Malo Fernández y 38054 Javier Zapata Ortiz.



Condenado: Ever Mendez Mendez C.C. 1.098.730.148
Radicado No. 68001-60-00-159-2008-03659-00
No. Interno 4156-15
Auto I. No. 377

En el presente evento se vislumbra que las condenas acumuladas fueron emitidas por el delito de **homicidio**, el cual se halla expresamente excluido de la procedencia de la Ley 750 de 2002, de conformidad con el artículo 1 de la citada normatividad.

En ese sentido se debe negar la prisión domiciliaria requerida bajo la alegación de padre cabeza de familia **por expresa prohibición legal.**

Adicionalmente se advierte que **EVER MENDEZ MENDEZ,** alega la condición de padre cabeza de familia, sin embargo, no remitió documentación alguna que acredite su condición, la situación de abandono de sus dependientes y ni siquiera datos sobre arraigo domiciliario, pues en la dirección por él aportada no fue viable la verificación realizada por INPEC. Es de anotar que similar pedimento fue despachado desfavorablemente mediante autos de fecha 21 de noviembre de 2016, 13 de enero de 2017, 23 de octubre de 2017, 22 de marzo de 2018, y 23 de septiembre de 2020 el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, excluyéndose la condición de abandono de su hijo menor de edad.

Por las anteriores razones le será negada al sentenciado la prisión domiciliaria bajo los parámetros de la Ley 750 de 2002. Es de anotar que respecto a la vigencia de la citada normativa obra decisión reciente de la Corte Suprema de Justicia, Radicado 124152 del 16 de junio de 2022.

En mérito de los expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIONES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA QUE POR VÍA DE LA LEY 750 DE 2002** que depreció el sentenciado **EVER MENDEZ MENDEZ**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notificar la presente determinación a los sujetos procesales.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**
**JUEZ**
Radicado No. 68001-60-00-159-2008-03659-00
No. Interno 4156-15
Auto I. No. 377

*JCA*

**Firmado Por:**
**Catalina Guerrero Rosas**
**Juez Circuito**
**Juzgado De Circuito**

**Ejecución 015 De Penas Y Medidas**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4759834e898dde7d51602bc700c5b908dcf5e93ee787e95f2ed609daff15a76f**

Documento generado en 23/02/2023 06:24:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN P21**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 4156

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** ____ **A.I.** X **OFI.**____ **OTRO**____ **Nro.** 377

**FECHA DE ACTUACION:** 23-FEB-23

## DATOS DEL INTERNO

**FECHA DE NOTIFICACION:** E 28/02/2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Ever Mendez

**FIRMA PPL:** Ever Mendez Mendez Apelo

**CC:** 1098730148

**TD:** 109238

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI** X **NO**____

**HUELLA DACTILAR:**

JEPMS - CSA NOTIFICACION

# NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 374-375-376-377 Y 378 NI 4156 - 015 / EVER MENDEZ MENDEZ

Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 27/02/2023 11:36

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 374, 374, 375, 376, 377 Y 378 de fecha 23/02/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

**GUILLERMO ROA RAMIREZ**
**Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por favor dirigirlas al correo: ***ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.